



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230002500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: MERLIS ROCIO BARROS FUENMAYOR

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO AGRARIO** y en contra de **MERLIS ROCIO BARROS FUENMAYOR** por el capital de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.165.089)** contenido en **PAGARE No. 036206110000183** aportado como título valor más los intereses corrientes y moratorios, las costas del proceso y ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$211.464) pactados y aceptados en el pagaré. Asimismo, **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.788.741)** contenido en **PAGARE No. 036206110000193** aportado como título valor más los intereses corrientes y moratorios, las costas del proceso y TREINTA Y CUATROS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.550) pactados y aceptados en el pagaré. También se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

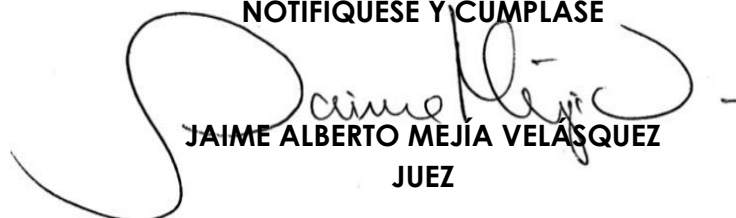
La notificación a los demandados se surtió agotando el procedimiento de notificación según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, como puede observarse en las constancias de envíos expedidas por la empresa de correos interrapiidísimo aportada al proceso. A la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la demanda, siendo procedente seguir adelante la ejecución al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo preceptuado por el inciso segundo del art. 440 del C.G.P.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido en contra de **MERLIS ROCIO BARROS FUENMAYOR**.
- 2.-Alléguese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP.
- 3.- Condenase en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ